

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE  
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE  
SALA SUPERIOR**

**EXPEDIENTE: SUP-SFA-3/2010**

**SOLICITANTE: TOMÁS ALFONSO  
CASTELLANOS MUÑOA**

**DEMANDADO: SECRETARIO  
EJECUTIVO DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JORGE JULIÁN  
ROSALES BLANCA**

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente **SUP-SFA-3/2010**, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por Tomás Alfonso Castellanos Muñoa, respecto del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, identificado con la clave SX-JLI-5/2010, incoado en contra del Secretario Ejecutivo del mencionado Instituto, a fin de controvertir la resolución de fecha doce de marzo de dos mil diez, dictada en el recurso de inconformidad identificado con la clave RI/SPE/003/2010, en la cual se confirmó la sanción impuesta al promovente, consistente en suspensión por quince días hábiles, sin goce de sueldo, en el cargo que desempeña como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal

## **SUP-SFA-3/2010**

Electoral, en el distrito electoral federal 06 (seis) del Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, y

### **R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Inicio de procedimiento sancionador.** El seis de noviembre de dos mil nueve, Tomás Alfonso Castellanos Muñoa fue notificado del inicio del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave PA/JLE/010/09, instaurado en su contra, por la falta consistente en no llevar a cabo nuevo escrutinio y cómputo de la votación correspondiente a cincuenta y cuatro casillas, de un total de cincuenta y siete, durante el procedimiento electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.

**2. Resolución sancionadora.** El catorce de enero de dos mil diez, el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral dictó resolución, en el citado procedimiento administrativo sancionador, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

(...)

PRIMERO.- Han quedado acreditadas las impugnaciones atribuidas al C. Tomás Alfonso Castellanos Muñoa, Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, por haber incurrido en responsabilidad administrativa en el desempeño, en los términos explicitados dentro del capítulo de Considerandos de la presente Resolución, lo que implica transgresión a las fracciones II, VII, VIII y XVI, del artículo

147 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165, 174, 176, 181, fracción IV, 184, fracción II, inciso c) y último párrafo del 186 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y de lo previsto en el punto Vigésimo Cuarto de los Lineamientos para las Determinaciones de Sanciones aprobados mediante acuerdo JGE71/2005, con motivo de las modificaciones al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2008, se impone al C. Tomás Alfonso Castellanos Muñoa, Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chiapas, la sanción administrativa de suspensión de quince días hábiles, sin goce de sueldo a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, apercibiéndolo de que en caso (sic) reincidencia se hará acreedor a una sanción más severa.

TERCERO.- De conformidad con lo que establece el último párrafo del artículo 186 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral notifíquese personalmente la presente Resolución al C. Tomás Alfonso Castellanos Muñoa, Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con sede en Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas, para su conocimiento e inmediato cumplimiento en Carretera Tuxtla a Chicoasén KM. 1.5 número 2219, Fraccionamiento San Isidro Buena Vista, C.P. 29025.

CUARTO.- Hágase la presente resolución del conocimiento de los CC. Consejero Presidente, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo de Administración, Director Ejecutivo de Organización Electoral, Directora Jurídica, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, todos ellos funcionarios del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el Punto de Acuerdo Decimotercero de los Lineamientos para la Determinación de Sanciones prevista en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, remítase copia de este (sic) Resolución, así como copia de la Cédula de notificación correspondiente a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.

(...)

**3. Recurso de inconformidad.** Disconforme con la aludida resolución, el dos de febrero de dos mil diez, el funcionario electoral ahora demandante promovió recurso de inconformidad,

## **SUP-SFA-3/2010**

el cual quedó radicado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, bajo el expediente identificado con la clave RI/SPE/003/2010.

**4. Resolución de inconformidad.** En fecha doce de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral emitió resolución, en el recurso de inconformidad antes precisado, en la cual confirmó la sanción impuesta al promovente, conforme a lo determinado en el procedimiento sancionador identificado con la clave PA/JLE/010/09.

### **II. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.**

El ocho de abril de dos mil diez, Tomás Alfonso Castellanos Muñoa presentó escrito de demanda, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, para promover juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores del aludido juicio laboral, con la finalidad de controvertir la resolución dictada en el recurso de inconformidad identificado en el punto 4 (cuatro), del resultando que antecede.

**III. Acuerdo de Sala Regional y remisión de expediente a Sala Superior.** El catorce de abril de dos mil diez, las magistradas integrantes de la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, emitieron acuerdo por el cual determinaron lo siguiente:

**ÚNICO.** Para los efectos legales conducentes, remítase de forma inmediata, copia certificada de la demanda inicial del expediente SX-JLI-5/2010, a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional.

El mismo día, la Sala Regional Xalapa remitió a esta Sala Superior copia certificada del escrito de demanda, presentado por Tomás Alfonso Castellanos Muñoa, “al no lograr tener claro cuál es la pretensión del actor, pues parece una idea formulada en forma reflexiva más que una petición categórica”.

Ante la interrogante planteada por el promovente, relativa a saber si su caso podría ser objeto de atracción por esta Sala Superior, la Sala Regional Xalapa remitió la documentación atinente, que fue recibida en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el día quince de abril de dos mil diez.

**IV. Interrogante del actor.** En su escrito de demanda, Tomás Alfonso Castellanos Muñoa expresó, en lo que interesa, lo siguiente:

...

Ahora bien, si consideramos que de acuerdo a la información contenida en el análisis que realizó la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral sobre los trabajos relativos al recuento de votos en todos los distritos electorales del país y que denominó EL RECUENTO DE VOTOS EN LOS CÓMPUTOS DISTRITALES, respecto del cual ya me he referido anteriormente, es dable deducir que hubo otros Consejeros Distritales Electorales que también se colocaron en el supuesto de no haber realizado el recuento de casillas, por lo que también se le habrá iniciado a los correspondientes Consejeros Presidentes el mismo procedimiento administrativo del que he sido objeto, debo suponer que con los mismos argumentos, y deficiencias jurídicas que he expresado anteriormente, **ello me lleva a la interrogación de saber si el presente caso y los otros habrán de ser objeto de atracción por parte de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral**, por el hecho de suponer que habrá de adoptar un solo criterio en la decisión del presente asunto, que reviste un orden nacional.

## **SUP-SFA-3/2010**

...

**V. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de quince de abril de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente **SUP-SFA-3/2010** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos precisados en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El acuerdo fue cumplimentado, en la citada fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-1072/10, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre el ejercicio de su facultad de atracción de juicios y recursos que son, en principio, de la competencia de las Salas Regionales, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tanto, es competente para conocer y resolver del asunto al rubro identificado, porque se trata de una posible petición de ejercicio de la facultad de atracción, de esta Sala Superior, planteada por Tomás Alfonso Castellanos Muñoa, con la finalidad de que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, identificado con la clave **SX-JLI-5/2010**, promovido ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, sea resuelto por este órgano jurisdiccional especializado.

**SEGUNDO. Análisis del planteamiento.** Del análisis del escrito inicial de demanda, presentado por Tomás Alfonso Castellanos Muñoa, advierte que plantea esencialmente una interrogante, una duda, inquietud o reflexión, consistente en querer saber si el juicio laboral que promovió, ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, será o no atraído por esta Sala Superior, a partir de la posibilidad, suposición, inferencia o conjetura, sobre la existencia de otros Consejeros Distritales del Instituto Federal Electoral, que hubieren incurrido en similar falta, por la cual él fue sancionado, consistente en no llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en varias casillas, lo cual podría motivar que a los aludidos funcionarios electorales también se les iniciaran sendos procedimientos sancionadores, cuyas resoluciones podrían ser controvertidas ante este Tribunal Electoral, razón por la que formula la suposición de ser pertinente asumir un solo criterio, para resolver todos los juicios laborales que se promuevan, por ese motivo.

A juicio de esta Sala Superior, del planteamiento formulado por Tomás Alfonso Castellanos Muñoa, en especial, así como del análisis integral de su escrito de demanda, de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, **no se advierte una solicitud expresa**, para que este órgano jurisdiccional ejerza su facultad de atracción, con el objeto de sustanciar y resolver ese juicio laboral.

## SUP-SFA-3/2010

Por otra parte, del análisis de las constancias de autos, tampoco se advierte que, en la especie, se haya actualizado la hipótesis prevista en el artículo 189 bis, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en razón de que **la Sala Regional Xalapa no ha solicitado a esta Sala Superior que conozca del citado juicio laboral**; al respecto cabe destacar que, en el acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil diez, como ya se precisó, la Sala Regional se limitó a ordenar la remisión de copia certificada de la demanda, por considerar que no tenía claro cuál era la pretensión de Tomás Alfonso Castellanos Muñoa, al formular sus inquietud, conjetura o inferencia, a la que la misma Sala Regional calificó como “idea... reflexiva más que una petición categórica”.

Ahora bien, de la revisión minuciosa de las constancias de autos, en general, y del escrito de demanda, en especial, esta Sala Superior **tampoco advierte que, en el caso que se analiza, se deba ejercer de oficio la facultad de atracción**, del juicio incoado por Tomás Alfonso Castellanos Muñoa.

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resulta claro que la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, sobre los asuntos que son competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se regula en los términos siguientes:



**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 99.**

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

**Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado,

## SUP-SFA-3/2010

señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

Al respecto cabe señalar que la doctrina nacional coincide en definir, a la facultad de atracción, como la aptitud o posibilidad, constitucional o legalmente prevista, para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria está prevista para un órgano jurisdiccional distinto.

Sólo de manera ilustrativa, con el propósito de ejemplificar en qué casos se surten los requisitos de procedibilidad para el ejercicio de la facultad de atracción, en cuanto al juicio de amparo, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido, entre otros, los criterios de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

No. Registro: 173,950  
Jurisprudencia  
Materia: Común  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIV, Noviembre de 2006  
Tesis: 2a./J. 123/2006

Página: 195

**ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA.** El ejercicio de la facultad de atracción, conforme al artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que éste debe revestir una connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte. Por tanto, la materia del asunto, por sí misma, no puede dar lugar a que se ejerza la facultad de atracción, pues bastaría que cualquier otro asunto versara sobre el mismo tópico para que también tuviera que ejercerse la facultad de mérito. Lo anterior es así, porque la finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del Tribunal Supremo, sino la de permitir que éste conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes, exijan de su intervención decisoria.

No. Registro: 174,097

Jurisprudencia

Materia: Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006

Tesis: 2a./J. 143/2006

Página: 335

**FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA.** Los conceptos "interés y trascendencia" incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.

## **SUP-SFA-3/2010**

De los criterios sostenidos en las tesis de jurisprudencia transcritas, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular reviste cualidades de importancia y trascendencia.

En este contexto, se advierte con toda claridad que para que la Sala Superior pueda ejercer su facultad de atracción, respecto de un juicio o recurso de la competencia de una Sala Regional, es requisito *sine qua non* que el asunto sea considerado de "importancia" y "trascendencia" especial, bajo la advertencia de que estas expresiones se refieren a la naturaleza intrínseca del caso, por su carácter excepcional o novedoso, así como por los efectos que para la impartición de justicia entrañaría la fijación del criterio correspondiente, por la Sala Superior, ya sea por la relación que ese asunto tenga con otros, de tal forma que la solución que se dicte, en el juicio o recurso atraído, pueda impactar en la resolución de los demás, con los cuales exista estrecha correlación jurídica.

A partir de las premisas expuestas, esta Sala Superior considera que, para el ejercicio de la facultad de atracción en comento, se deben acreditar, en forma conjunta, las exigencias siguientes:

1. La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación

o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración y la impartición de justicia electoral, y

2. El juicio o recurso debe revestir carácter trascendente, reflejado en su carácter excepcional o novedoso, que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante, para la resolución de casos futuros.

Acorde con lo anterior y conforme al régimen jurídico de la materia, es dable precisar, como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. La facultad discrecional no se debe ejercer en forma arbitraria.

III. El ejercicio de esa facultad discrecional se debe llevar a cabo en forma restrictiva, toda vez que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza del caso, relativa a ser importante y trascendente, debe derivar del juicio o recurso en sí mismo, no de sus contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se encuentran en la totalidad de los asuntos.

## **SUP-SFA-3/2010**

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, al resolver sendas peticiones de ejercicio de su facultad de atracción, que motivaron la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-SFA-17/2009, SUP-SFA/50/2009, SUP-SFA/75/2009 y SUP-SFA/77/2009, entre otros.

En consecuencia, si de los argumentos expuestos por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o de las consideraciones de la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, este órgano jurisdiccional advierte que están satisfechos tales requisitos, la determinación debe ser en el sentido de declarar procedente el ejercicio de esa facultad y atraer el conocimiento del asunto respectivo, en razón de lo cual se ha de ordenar a la Sala Regional que, dentro del plazo que se le otorgue para ese efecto, remita a la Sala Superior el expediente respectivo, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior no se satisfacen los requisitos legalmente establecidos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente lo solicitado, que se debe notificar a la Sala Regional correspondiente, para que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que la reforma constitucional en materia electoral, así como la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el catorce de noviembre de dos mil siete y primero de julio de dos mil ocho, respectivamente, tuvieron como propósito, entre otros, establecer un sistema de competencias claramente definidas, entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ese modo, para que un asunto de la competencia de una Sala Regional pueda ser atraído por la Sala Superior, requiere que satisfaga los requisitos de importancia y trascendencia que exigen la Constitución y la ley, de no ser así, carecería de justificación que la Sala Superior procediera al conocimiento de los medios de impugnación promovidos ante las Salas Regionales, las cuales deben conocer de la controversia suscitada de manera originaria, acorde con el sistema de distribución de competencia, para el conocimiento y resolución de los medios de impugnación en materia electoral federal.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso que se analiza, no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia, necesarios para ejercer la multicitada facultad de atracción.

Esto es así, debido a que el tema sobre el que versa el juicio promovido por Tomás Alfonso Castellanos Muñoa, no hace evidente el carácter excepcional de la materia de la controversia.

En efecto, el análisis del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus

## **SUP-SFA-3/2010**

servidores, incoado en contra del Secretario Ejecutivo de ese Instituto electoral, a fin de controvertir la resolución de fecha doce de marzo de dos mil diez, dictada en recurso de inconformidad identificado con la clave RI/SPE/003/2010, en la cual se confirmó la sanción impuesta al promovente, consistente en la suspensión por quince días hábiles, sin goce de sueldo, en el cargo que desempeña como Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el distrito electoral federal 06 (seis) del Estado de Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, se concluye que no reviste las características indispensables de importancia y trascendencia, para ser atraído por esta Sala Superior.

Por lo anterior, tomando en cuenta que Tomás Alfonso Castellanos Muñoa no hizo solicitud expresa, en su escrito de demanda, sobre el ejercicio de la facultad de atracción, de esta Sala Superior, respecto del multicitado juicio laboral; que la Sala Regional Xalapa tampoco solicitó que este órgano jurisdiccional especializado conociera del juicio aludido, y que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia, para atraer de oficio el referido asunto laboral, no ha lugar a ejercer la facultad de atracción, para conocer y resolver el aludido juicio laboral, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con Sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, la que conozca y resuelva dicho medio de impugnación.



Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** No procede ejercer la facultad de atracción del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, identificado con la clave SX-JLI-5/2010, incoado por Tomás Alfonso Castellanos Muñoa, cuyo conocimiento compete a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

**NOTIFÍQUESE; por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, y por su conducto, de manera **personal** a Tomás Alfonso Castellanos Muñoa; por **estrados** a todos los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado

**SUP-SFA-3/2010**

Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos  
que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO  
LUNA RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**